



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01700-00**

**Santiago de Cali, 18 de enero de 2022**

Analizado el material probatorio allegado a esta Corporación para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria, con ocasión a la compulsa de copias dispuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal en contra del doctor **CARLOS HOLMES LOPEZ LOPEZ**, en su condición de **FISCAL 147 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**. Al considerar: *“...la Sala evidenció una irregularidad sustancial que generó la anulación del proceso a partir de la formulación de acusación, derivada de una posible negligencia del representante del ente persecutor a la hora de confeccionar el escrito de acusación y realizar la formulación oral, en tanto omitió atribuir al procesado hechos jurídicamente relevantes acordes con la conducta culposa que se le estaba endilgando. A tal punto fue su desatención que en la situación fáctica concretó una violación de la norma de tránsito por parte de la víctima, como si la causa determinante del insuceso fuese la probable responsabilidad de la misma y no del acusado.*

*El dislate muestra la incuria con la que actuó el delegado de la Fiscalía porque habría podido efectuar una acusación adecuada si, por lo menos, hubiere revisado la formulación de imputación, la cual cumplía a cabalidad con los requisitos fácticos.*

*La consecuencia jurídica de dicho desatino puede reflejar una percepción de impunidad teniendo en cuenta que probablemente se presente el fenómeno de prescripción de la acción penal antes de que se logre evacuar de nuevo el respectivo juzgamiento....”*

Considera este Despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas.

Por lo anterior, habrá de disponerse lo pertinente de acuerdo con el artículo 152 del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002) se ordena:

**ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **CARLOS HOLMES LOPEZ LOPEZ**, en su condición de **FISCAL 147 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, quien tuvo a su cargo la mencionada investigación; con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en *una posible negligencia del representante del ente persecutor a la hora de confeccionar el escrito de acusación y realizar la formulación oral, en tanto omitió atribuir al procesado hechos jurídicamente relevantes acordes con la conducta culposa que se le estaba endilgando (...)*, dentro de la investigación penal 76520-60-00182-2011-80223-00, Procesado: Jonathan Díaz Carabalí Delito: Homicidio culposo.(...) *La consecuencia jurídica de dicho desatino puede reflejar una percepción de impunidad teniendo en cuenta que probablemente se presente el fenómeno de prescripción de la acción penal antes de que se logre evacuar de nuevo el respectivo juzgamiento....*” presuntamente estaría constituyendo falta disciplinaria. En consecuencia, SE ORDENA:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
  - 2.- Acredítense los antecedentes disciplinarios que registre el doctor **CARLOS HOLMES LOPEZ LOPEZ**, en su condición de **FISCAL 147 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, que se encuentren vigentes a la fecha.
  - 3.- Solicítese a la **FISCALIA 147 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, se sirva remitir copia del proceso penal 76520-60-00182-2011-80223-00, Procesado: Jonathan Díaz Carabalí Delito: Homicidio culposo, certificando las actuaciones surtidas al interior del mismo.
  - 5.- Notifíquese esta decisión al doctor **CARLOS HOLMES LOPEZ LOPEZ**, en su condición de **FISCAL 147 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE**, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuesto por el Decreto Presidencial 806 de 2020, en armonía con la Ley 734 de 2002, y se le informará el derecho que tiene a intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.
- En caso de no poderse efectuar la notificación electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.
- 6.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.
  - 8.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor Agente Ministerio Público.

9.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)**  
**Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**Sr. MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1df9263d30717d3194a39de1e6cf4f71156056d130ffc1174aacf48f1fe2b8**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**